

## ACUERDO DE PLENO

**EXPEDIENTE:** PES-239/2024

**DENUNCIANTE:** MARIANA  
DE LACHICA HUERTA

**DENUNCIADO:** ARTURO  
MUÑOZ AGUIRRE

**MAGISTRADO PONENTE:**  
GABRIEL HUMBERTO  
SEPÚLVEDA RAMÍREZ

**SECRETARIADO:** ANDREA  
YAMEL HERNÁNDEZ  
CASTILLO Y ESTEBAN  
ARMANDO LEÓN ACUÑA

**Chihuahua, Chihuahua; a catorce de junio de dos mil veinticuatro.<sup>1</sup>**

**Acuerdo de Pleno** del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, mediante el cual se: **a) declara la falta de competencia de este Tribunal Estatal Electoral**, para conocer el presente PES y, en consecuencia, **b) ordena el reenvío** a la autoridad competente, para su investigación y sustanciación.

## GLOSARIO

<b>Comisión o Comisión de Quejas y Denuncias</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
<b>Consejo Estatal</b>	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado de Chihuahua
<b>Instituto:</b>	Instituto Estatal Electoral de

---

<sup>1</sup> Las fechas señaladas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

	Chihuahua
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley o Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
<b>LGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>OPLE</b>	Organismo Público Local Electoral
<b>PEL:</b>	Proceso Electoral Local 2022-2023
<b>PES:</b>	Procedimiento Especial Sancionador
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Secretaría Ejecutiva:</b>	Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral
<b>TEPJF:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Unidad de Género:</b>	Unidad de Género, Derechos Humanos y No Discriminación del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
<b>UTCE</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral
<b>VPG:</b>	Violencia Política Contra la Mujer en Razón de Género

## **1. ANTECEDENTES**

**1.1 Presentación del escrito de denuncia.** El ocho de mayo, Mariana De Lachica Huerta, en su calidad de representante suplente del PAN ante el Consejo Estatal, presentó denuncia en contra de Arturo Muñoz Aguirre, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal, por conductas que pudieran constituir VPG.

**1.2 Ampliación de denuncia.** El nueve de mayo, la parte actora presentó escrito de prueba superviniente.<sup>2</sup>

**1.3 Excusa.** El nueve de mayo, el Secretario Ejecutivo presentó excusa para conocer sobre la denuncia presentada, por ser a quien, de conformidad con la Ley Electoral, le correspondería la instrucción del PES.<sup>3</sup>

El mismo día, la Presidencia del Instituto tuvo por presentada la excusa e instruyó a la Dirección Jurídica de dicho organismo, a fin de que fuera ésta la que sustanciara el procedimiento de mérito.<sup>4</sup>

**1.4 Registro de expediente.** El diez de mayo, la Dirección Jurídica del Instituto formó y registró expediente bajo la clave IEE-PES-137/2024; y determinó reservar su admisión, emplazamiento y adopción de medidas cautelares, a fin de realizar diversas diligencias preliminares de investigación.

**1.5 Reserva admisión y emplazamiento.** El trece de mayo, la Dirección Jurídica del Instituto reservó la admisión y emplazamiento, así como el pronunciamiento de las medidas cautelares solicitadas, a fin de realizar diversas diligencias de investigación.

**1.6 Análisis de riesgo.** El trece de mayo, la Unidad de Género del Instituto, presentó análisis de riesgo respecto de la denunciante, mediante el cual concluyó que el nivel de riesgo de violencia era **bajo**, con baja probabilidad de que la persona presunta agresora cometa actos que propicien que la violencia escale o pueda suponer un riesgo.<sup>5</sup>

**1.7 Acuerdo de medidas de protección.** El dieciséis de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto emitió acuerdo mediante el cual se dictaron medidas de protección en beneficio de la

---

<sup>2</sup> Visible en las fojas 75 a 83 del expediente.

<sup>3</sup> Visible en la foja 93 del expediente.

<sup>4</sup> Visible en las fojas 94 a 102 del expediente.

<sup>5</sup> Visible en las fojas 326 a 332 del expediente.

denunciante, consistente en vincular al Secretario Ejecutivo, a efecto de que todas las comunicaciones que sean necesarias mantener con la denunciante se realicen de manera formal a través de las vías institucionales idóneas.

**1.8 Admisión del procedimiento.** El diecinueve de mayo, la Dirección Ejecutiva admitió el procedimiento de mérito.<sup>6</sup>

**1.9 Acuerdo de medidas cautelares.** El veintiuno de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto dictó acuerdo de medidas cautelares, mediante el cual se declararon improcedentes las solicitadas por la denunciante.<sup>7</sup>

**1.10 Recurso de revisión y dictado de medidas de protección.** El veinticuatro de mayo, la denunciante presentó ante el Instituto Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador (REP) en contra de dicha determinación de la Comisión de Quejas y Denuncias, relativa a la improcedencia de las medidas cautelares, mismo que fue radicado en este Tribunal, bajo el expediente de clave REP-225/2024.

Con base en lo anterior, el diez de junio, este Tribunal dictó sentencia definitiva en la cual confirmó el acuerdo de medidas cautelares antes mencionado y, a su vez, con fundamento en el artículo 27, párrafo segundo de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, ordenó la implementación de adicionales medidas de protección, en favor de la denunciante.

**1.11 Audiencia de pruebas y alegatos.** El cinco de junio se celebró la audiencia de pruebas y alegatos de dicho PES,<sup>8</sup> y al día siguiente se remitieron las constancias que integran el expediente a este Tribunal.

**1.12 Formación, registro y solicitud de verificación.** El seis de junio, la Secretaría General de este Tribunal formó y registró el expediente con la clave PES-239/2024, asimismo, la Presidencia,

---

<sup>6</sup> Visible en las fojas 379 a 389 del expediente.

<sup>7</sup> Visible en las fojas 405 a 453 del expediente.

<sup>8</sup> Visible en las fojas 838 a 846 del expediente.

previo a turnarlo a ponencia, ordenó a la Secretaría General su verificación.<sup>9</sup>

**1.13 Informe de verificación.** El trece de mayo, la Secretaría General de este Tribunal, rindió informe de verificación, en el cual advirtió una posible falta al principio de imparcialidad en la instrucción del PES, toda vez que ésta fue realizada por un órgano técnico del Instituto adscrito al denunciado, lo cual, pudiera traer como consecuencia, la falta de competencia para la instrucción del PES.

**1.14 Circulación y convocatoria de sesión privada de Pleno.** El mismo trece de junio, se elaboró el proyecto de acuerdo plenario, se ordenó circularlo entre las demás ponencias y se solicitó a la Presidencia de este Tribunal que convocara a las Magistraturas a sesión privada para efecto de someterlo a discusión y votación.

## **2. ACTUACIÓN COLEGIADA**

La materia sobre la que versa el presente acuerdo que se emite, compete al Pleno de este Tribunal, actuando de forma colegiada; conforme a lo dispuesto el artículo 17, fracción III, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional, acorde con la Jurisprudencia 11/99 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.<sup>10</sup>

## **3. CUESTIÓN PREVIA**

Resulta imprescindible puntualizar que, en el procedimiento que nos ocupa, la parte promovente denuncia la presunta comisión de conductas que pudieran constituir VPG en su contra, atribuida al titular

---

<sup>9</sup> Visible en las fojas 850 y 851 del expediente.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 11/99 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal y que, de conformidad con la normativa electoral en materia de sustanciación de dichos procedimientos, su investigación es facultad precisamente de la mencionada Secretaría.

Así pues, derivado de la excusa presentada por el Secretario Ejecutivo con motivo de lo anteriormente narrado, la Presidencia del Instituto instruyó a la Dirección Jurídica de dicho órgano administrativo electoral, para que sustanciara e investigara los hechos motivo de queja.

Sin embargo, es relevante para el caso puntualizar que la Dirección Jurídica del Instituto, resulta ser un área que orgánicamente reviste una subordinación jerárquica respecto a la Secretaría Ejecutiva<sup>11</sup> y que, por tanto, pudiera vulnerar el principio de imparcialidad y el derecho humano de acceso a la justicia, reconocidos en los artículos 17 de la Constitución Federal y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

- **Marco normativo y distribución de competencia para investigar y resolver los PES por VPG.**

Por lo que respecta al régimen sancionador electoral, la legislación de la materia otorga competencia para conocer de irregularidades e infracciones a la normativa electoral, tanto al INE y la Sala Regional Especializada, como a los Organismos Públicos Locales y Tribunales electorales de las entidades federativas.

En efecto, la LGIPE establece en su artículo 440, que las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta diversas bases, como son un catálogo de sujetos y conductas sancionables, reglas para el inicio, tramitación e investigación, los órganos competentes para ello, y un procedimiento para la remisión de expedientes al

---

<sup>11</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 71 BIS, de la Ley Electoral.

tribunal electoral para su resolución, tanto a nivel federal como local. Lo anterior, atendiendo al sistema de trámite biinstancial del PES.<sup>12</sup>

Asimismo, el ordenamiento citado, en su artículo 465 señala que cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias, por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales o desconcentrados del INE o ante el OPLE.

En el ámbito local, el artículo 256, numeral 2, párrafo segundo, de la Ley Electoral, establece que las quejas o denuncias por VPG, se sustanciarán a través del PES.

Asimismo, por lo que hace a la instrucción del procedimiento, el diverso 68 BIS, inciso e), de la misma Ley, señala que la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal, tiene como función y atribución la de tramitar el PES y remitirlo al Tribunal una vez que éste se encuentre en estado de resolución; a su vez, en su artículo 280 se prevé que será dicha Secretaría quien instruirá el PES cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan VPG.

Respecto a la resolución de dichos procedimientos, en primer término cabe resaltar que el artículo 37 de la Constitución Local refiere que este Tribunal es el órgano especializado de legalidad y plena jurisdicción en la materia electoral en la entidad, además su artículo 36 refiere que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señale la Constitución y la Ley Electoral.

Asimismo, señala la Ley en su capítulo tercero, en específico en el artículo 292, que recibido por el Tribunal un expediente en estado de resolución de VPG, lo turnará de inmediato a la ponencia que corresponda, a fin de que se presente al Pleno el proyecto de resolución atinente.

---

<sup>12</sup> Criterio sostenido en el SUP-REP-60/2021 y acumulados.

Con base en la anterior normativa citada, resulta inconcuso que, ordinariamente para la instrucción de los PES, es la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal quién se encarga de la investigación y sustanciación del procedimiento y, a su vez, el organismo jurisdiccional electoral local es el responsable de su resolución.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa y a la luz de lo expuesto en el apartado de cuestión previa de este acuerdo plenario, a juicio de este Tribunal, no resulta procedente que, la competencia para el conocimiento e investigación del presente PES se haya realizado por parte de la Dirección Jurídica del Instituto, como consecuencia de la excusa del Secretario Ejecutivo.

Lo anterior, ya que de conformidad con el artículo 71 BIS de la Ley Electoral y 49 del Reglamento Interior del Instituto, **la Dirección Jurídica es un órgano técnico que se encuentra adscrito a la Secretaría Ejecutiva de dicho ente público**, por lo cual es dable inferir que el denunciado del PES, resulta ser superior jerárquico del titular de la dirección que instauró la investigación de mérito, cuestión que, desde la óptica de este órgano jurisdiccional, pudiera derivar en un vicio de origen desde la designación de dicha dirección jurídica como órgano instructor, al no estar expresamente facultado para ello por la norma electoral y, por otra parte, ser susceptible de vulnerar el principio de imparcialidad por la relación jerárquica antes expuesta.

#### **4. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA**

En el asunto que nos ocupa, la actora, en su calidad de representante suplente del PAN ante el Consejo Estatal, denunció hechos que pudieran constituir VPG en contra del Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal ya que, a su dicho, éste ha realizado conductas que pudieran violentar el efectivo ejercicio de sus derechos de participación en la vida pública y política, además que se denuncia una presunta obstaculización e invisibilización en el ejercicio del cargo de la promovente por los hechos materia de denuncia.

En ese tenor, este órgano jurisdiccional estima que la Dirección Jurídica del Instituto, en el caso que nos ocupa, no resulta ser la autoridad competente para investigar e instruir el presente PES, ya que la pretensión de la parte actora guarda estrecha relación con la presunta vulneración al ejercicio del cargo por conductas que pudieran constituir VPG atribuida a un integrante del Consejo Estatal del Instituto, por lo que resultaría incongruente que el procedimiento fuera instruido por una dirección del mismo órgano administrativo electoral, más aún, que fuera sustanciado por un ente orgánicamente subordinado al denunciado -como ocurre en el caso en particular-.

Al respecto, existen diversos precedentes dictados tanto por la Sala Superior, como por la Sala Regional Especializada del TEPJF, en los cuales, en casos en que el conflicto resulta una supuesta comisión de actos que pudieran constituir VPG al interior de Consejos Estatales de distintos OPLES, han sido sustanciados por la UTCE y resueltos por las salas del TEPJF.

Dichos precedentes se listan a continuación:

- a) En el expediente de clave **SUP-REP-427/2024** la Sala Superior confirmó un acuerdo mediante el cual la UTCE desechó un escrito de denuncia presentado por una representante de partido ante el Consejo Estatal del Estado de Campeche, en contra de un Consejero Electoral del mencionado órgano, lo anterior, porque de manera preliminar no fue posible advertir la posible existencia de conductas que pudieran constituir VPG.

De lo anterior, resulta relevante puntualizar que dicha autoridad administrativa federal asumió competencia para investigar y conocer del procedimiento presentado ante la Junta Local del INE del Estado de Campeche por una representante de partido en el OPLE, en contra de un Consejero del Instituto Electoral de dicha entidad federativa, por la supuesta práctica de conductas constitutivas de VPG.

A su vez, la Sala Superior fue la autoridad jurisdiccional que asumió competencia al considerar que la resolución corresponde de manera exclusiva a la citada Sala, fundamentando tal determinación en diversos preceptos establecidos en la Constitución Federal, así como en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Además, la Sala Superior no realizó pronunciamiento alguno sobre la posible incompetencia de instrucción de PES por parte de la UTCE, por lo que de manera implícita consideró que fue correcto que la materia de controversia fuera sustanciada por dicha autoridad federal.

- b)** En el expediente de clave **SUP-JE-115/2019** y acumulados, la Sala Superior determinó que fue correcto que el Tribunal Local remitiera el asunto al INE, al denunciar una Coordinadora de Organización Electoral del OPLE de Coahuila, conductas que pudieran constituir VPG en contra de todos los integrantes del Consejo General de dicho OPLE, ello, porque las consejerías electorales locales no podrían conocer y resolver sobre una queja donde fueron señalados como denunciados.
  
- c)** En el expediente de clave **SUP-JDC-1300/2021** la Sala Superior, en primer término, resolvió una consulta competencial formulada por la Sala Regional Guadalajara, respecto a quién era la autoridad que debía conocer una impugnación presentada, en contra de una resolución dictada por el Tribunal Electoral de Nayarit, por el reencauzamiento y remisión de constancias al INE respecto a un procedimiento sancionador formulado por una de las Consejeras del OPLE de dicha entidad, en contra de un representante de partido ante ese mismo instituto local.

En dicha sentencia, en su párrafo dieciocho (18) la Sala Superior expresó textualmente lo siguiente: *“a partir de lo anterior, se determina que la competencia para conocer del presente medio*

*de impugnación corresponde a la Sala Superior porque, si bien los actos reclamados no inciden de forma directa en determinado proceso electoral, y solo repercuten en el estado de Nayarit, **este órgano jurisdiccional ha sustentado el criterio consistente en que las impugnaciones relacionadas con la supuesta inobservancia de normas, por parte de consejeros y/o secretario ejecutivo de un Instituto electoral local, así como cuestiones vinculadas con su integración, son controversias que solamente pueden ser resueltas por esta Sala Superior, mientras que en el caso la controversia se suscita por una cuestión análoga, por vincularse con hechos de violencia política de género presentados al interior del instituto electoral local en contra de una persona entonces consejera electoral.***”

- d) En el expediente TEE/C/JDC/3/2022 del índice del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, el Pleno de dicho Tribunal emitió acuerdo mediante el cual se determinó reencauzar una demanda de juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía donde la actora, entonces Consejera Presidenta del OPLE denunció VPG en contra de las demás Consejerías integrantes de dicho órgano administrativo electoral, por lo que el Tribunal Electoral Local determinó que tales cuestiones no pudieron ser examinadas por el mismo, pues su intención consistió en denunciar VPG atribuidas a las consejerías locales del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por lo que concluyó que era necesario que se acuda en primer lugar al INE, a través de su UTCE.

Al respecto, dicha Unidad Técnica sustanció el ahora PES en sede federal, y se remitió a la Sala Regional Especializada del TEPJF, la cual, cabe precisar que asumió competencia para resolver dicho procedimiento de clave **SRE-PSC-5/2023**.

Conforme a los precedentes antes citados, se observa que cuando el conflicto surge de denuncias tramitadas a través del PES relativas a la

presunta comisión de VPG que se ha suscitado al interior del Consejo Estatal/General de un OPLE, ya sea entre consejerías, su secretaría ejecutiva o representantes partidistas, la autoridad competente para la investigación y sustanciación del PES ha sido precisamente la autoridad electoral administrativa federal -el INE, a través de la UTCE-.

Así, el caso que nos ocupa, tiene el elemento en común de ser una controversia que se plantea entre dos miembros del Consejo Estatal del Instituto, como lo son, una representante de partido en contra de las actuaciones del Secretario Ejecutivo, pues los artículos 53 de la Ley Electoral y 14 del Reglamento Interior del Instituto, establecen que el Consejo Estatal está integrado por seis Consejerías Electorales, la o el Consejero Presidente, una o un **Secretario Ejecutivo**, y un **representante de cada partido político**.

En ese tenor, es que esta autoridad advierte un vicio de origen desde la competencia para la tramitación del PES que nos ocupa en el Instituto, pues con base en lo narrado en la cuestión previa y marco normativo, se advierte la posible violación al principio de legalidad e imparcialidad por ser sustanciado por una autoridad que depende jerárquicamente del propio funcionario denunciado; misma que, además, carece de facultades expresas para tal efecto según la normativa en la materia.

Así, se considera que al caso que nos ocupa, resultan aplicables los precedentes antes citados, pues la *ratio decidendi*<sup>13</sup> -razón de decidir- en esos casos, resulta precisamente en que el procedimiento que se siga con motivo de una queja por presuntas conductas de VPG, no sea sustanciado por el mismo órgano, cuyo miembro está siendo denunciado.

---

<sup>13</sup> Al respecto, orienta lo dispuesto en la tesis VII.2o.C.5 K (11a.), de rubro: PRECEDENTES JUDICIALES OBLIGATORIOS. PARA DETERMINAR SU APLICABILIDAD EN EL CASO CONCRETO, ES NECESARIO QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL ANALICE SU RATIO DECIDENDI, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 10, febrero de 2022, Tomo III, página 2606

Con base en lo anterior, este Tribunal advierte que la investigación del PES materia de este expediente, debe ser del conocimiento de la UTCE.

Asimismo, en vía de consecuencia, toda vez que se considera que la investigación y sustanciación corresponde a dicha autoridad electoral federal, este Tribunal carece de competencia para resolver el fondo materia del asunto, por corresponder la eventual resolución de una investigación realizada por la UTCE, a las Salas del TEPJF.

Así pues, por las razones expresadas, acorde con lo establecido en el marco normativo apuntado, los precedentes citados y la relatoría de la materia del procedimiento que nos ocupa, con fundamento en el artículo 105, numerales 1 y 3, del Reglamento Interior de este Tribunal, lo procedente es remitir la presente queja, así como la totalidad de los autos que integran el expediente indicado al rubro a la UTCE, en su sede central, por las razones expuestas con anterioridad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

#### **ACUERDA:**

**PRIMERO.** Se declara la falta de competencia de este Tribunal Estatal Electoral, para conocer y resolver la materia de la denuncia promovida por una representante de partido ante el Consejo Estatal del Instituto, en contra del Secretario Ejecutivo del mismo organismo.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Secretaría General de este Tribunal, que remita a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, las constancias originales del presente expediente, previa copia certificada que de ellas se deje en el cuadernillo que se aperture para tal efecto, lo anterior, para que dicha autoridad, en el ámbito de su competencia, investigue y resuelva lo que en derecho corresponda.

**TERCERO.** Con base en lo establecido en el antecedente número 1.10 de la presente sentencia, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal que, adicionalmente a la documentación referida en el resolutivo que antecede, se remita también a dicha Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, copia certificada de la resolución de clave REP-225/2024, mediante la cual se ordenó el dictado de medidas de protección adicionales para la denunciante.

**Notifíquese:**

- **Personalmente** a Mariana De Lachica Huerta.
- **Por oficio** al Partido Acción Nacional, a la Secretaría Ejecutiva y la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
- **Por estrados** a las demás personas interesadas.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO  
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ  
MAGISTRADO**

**GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA  
RAMÍREZ  
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ**  
**SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL**

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte del acuerdo plenario dictado dentro del expediente **PES-239/2024** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Privada de Pleno, celebrada el catorce de junio de dos mil veinticuatro a las trece horas con cuarenta minutos. **Doy Fe.**